



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicado número** : 11001-03-15-000-2020-03733-00  
**Actores** : Neidy Valbuena Pabón y otros  
**Accionado** : Tribunal Administrativo de Santander y otros  
**Acción de Tutela**

El Despacho decide la admisión de la demanda de tutela y la medida provisional solicitada por los mineros tradicionales y ancestrales del municipio de California, Santander, contra el Tribunal Administrativo de Santander y otros.

**I. ANTECEDENTES**

Neidy Valbuena Pabón y otros, quienes se identifican como los mineros<sup>1</sup> tradicionales y ancestrales del municipio de California, Santander, mediante apoderado, en ejercicio de la acción de tutela, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la integridad familiar y los reconocidos en la sentencia T 361 de 2017 de reconvención y sustitución de actividades a la minería tradicional, que estimaron vulnerados por el Tribunal Administrativo de Santander, La Nación- Ministerio de Minas, Ministerio de Ambiente, Alcaldía de California, Alcaldía de Bucaramanga, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, la Corte Constitucional y la Agencia Nacional de Minería.

---

<sup>1</sup> De los documentos aportados en una tabla diligenciada a mano se evidencia que los actores son los siguientes: Neidy Valbuena Pabón, Clara Pabón Rodríguez, Ramón A Valbuena, (letra ilegible), Rafael (letra ilegible), María Eleida Rodríguez, Noramay RG (letra ilegible), Fredy E Albarracín, Marcela Valbuena Pabón, Benedicta de L.. (letra ilegible), Gerardo Garein, Sandra Rodríguez, Danilo Valbuena P, Sandra ... (letra ilegible), Julin Vivel Arias, Luis Alfredo Rodríguez, Slendy Maldonado, Víctor Lizcano, Sonia Gálvez, Ana D'Lizcano, Gloria Gelvez, Martha Cecilia Piño, Ninfa Valbuena, Marixa Pabón, Martha Bautista, Silvia Juliana Rodríguez, María Eugenia Barrios, Yaritza Toloza Barrios, Ángel Ignacio Valbuena, Nubia (letra ilegible), Elicenia García, Yecitia Pedraza Arias, Yeins Acevo B, Jorge Hernando (letra ilegible), Patricia Toloza, Julieta Abendoza (letra ilegible).



## I. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos legales contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la solicitud de tutela.

### **Sobre la solicitud de medida provisional**

La parte actora en la demanda de tutela indicó que la Resolución 0149 de 9 de julio de 2020 *“Por medio del cual se delega funciones a la inspección de policía y se dictan normas de orden público en materia de protección a los recursos naturales y el medio ambiente”*, expedida por la Alcaldesa Municipal de California, Santander, vulnera los derechos al trabajo, a la vida en condiciones dignas y los reconocidos en la sentencia T 361 de 2017 a la reconvención y sustitución de actividades a la minería tradicional, al ir en contra de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 y el artículo 18 de la Ley 1933 de 2018.

Expresaron que con dicho acto administrativo la Alcaldía tomó medidas de policía en donde ordenó la persecución judicial de todos los que hacen minería en la vereda Angosturas, pues a su juicio dichos títulos se encuentran en el páramo de Santurbán. Razón por la que dicha autoridad se extralimitó en sus funciones, ya que con tal decisión se afectaron los ingresos de los procesos de formalización, porque no todos los títulos de Angosturas están en el páramo.

Señalaron que las medidas tomadas por parte de la alcaldía van en contravía directa de la sentencia T 361 de 2017, debido a que en el proceso de delimitación del páramo, las medidas promovidas por la alcaldía de California no tienen en cuenta los derechos de los mineros titulares mineros por las normas ambientales, de allí que se desconozca la compensación por expectativas legítimas.

Teniendo en cuenta lo anterior, los tutelantes solicitaron que de manera cautelar se ordene: *“la suspensión provisional de la resolución 0149 del 9 de julio de 2020 ya que atenta contra la ley 1955 de 2019, ley 1933 de 2018 artículo 18, derecho al trabajo y vida en condiciones dignas, derechos reconocidos por la sentencia t-*



*361 de 2017 a los derechos de reconvención y sustitución de actividades a la minería tradicional”.*

Sobre la procedibilidad de la medida provisional en tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

*“[...] Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante [...].*

*[...] El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]”*

De lo anterior se colige que el juez de oficio o a petición de parte podrá adoptar las medidas necesarias para hacer cesar en cualquier momento las causas de la vulneración de los derechos fundamentales; sin embargo, su procedibilidad está sujeta al cumplimiento de los siguientes presupuestos: i) Que se evidencie de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y, ii) Se demuestre que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que no es procedente acceder a la solicitud de medida provisional elevada por la parte actora, pues los hechos expuestos por los accionantes en el escrito de tutela no permiten advertir una vulneración o amenaza flagrante de los derechos fundamentales invocados, que imponga la necesidad de adoptar medidas de protección urgentes, toda vez que como la alegan los actores en el escrito de tutela “12. *En la actualidad se*



Radicado N°. 11001-03-15-000-2020-03733-00  
Actor: Neidy Valbuena Pabón y otros  
Acción de Tutela

*está haciendo seguimiento dentro del radicado 68001233300020150073400 ante el [t]ribunal de Santander el seguimiento continuo al cumplimiento del fallo sentencia t-361 de 2017”.*

Así las cosas, el Despacho no advierte la necesidad impostergable de acceder a la medida provisional invocada por la parte actora, toda vez que los argumentos expuestos por los accionantes, no revelan la existencia de un daño o peligro inminente que imponga la intervención urgente del juez de tutela, por tal motivo la supuesta vulneración de los derechos de los actores, es un asunto que se debe analizar en el instante en que se profiera fallo dentro de esta acción constitucional, una vez se tengan los suficientes elementos probatorios para verificar si las actuaciones desplegadas por las autoridades accionadas vulneraron o no los derechos de los tutelantes.

Es importante resaltar que en este momento procesal no se tienen los elementos de juicio necesarios para establecer la presunta afectación de los derechos fundamentales de la parte actora, por lo que dicha situación deberá analizarse al momento de adoptar una decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela, examinando los argumentos y las pruebas aportadas por las partes en el trámite constitucional.

Así las cosas, el Despacho no avizora la existencia de una situación de tal gravedad o apremio que obligue a decretar la medida provisional, sin aguardar la decisión de fondo correspondiente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho **DISPONE**:

Por reunir los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **se admite** la demanda interpuesta por los señores Neidy Valbuena Pabón y otros, quienes se identifican como mineros tradicionales y ancestrales del municipio de California, Santander, mediante apoderado, contra el Tribunal Administrativo de Santander, La Nación- Ministerio de Minas, Ministerio de Ambiente, Alcaldía de California, Alcaldía de Bucaramanga, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Corporación Autónoma Regional para la



Radicado N°. 11001-03-15-000-2020-03733-00  
Actor: Neidy Valbuena Pabón y otros  
Acción de Tutela

Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, la Corte Constitucional y la Agencia Nacional de Minería.

**Póngase en conocimiento** de las autoridades accionadas la admisión de la presente demanda de tutela, haciéndoles llegar copia de la misma, con el fin que rindan el informe señalado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**Vincúlese**, por tener interés en las resultas del proceso a la Sociedad MINESA S.A., a la Asociación CALIMINEROS del municipio de California y a la Sociedad Minera la Montaña S.A.S, haciéndoles llegar copia del escrito de tutela, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes, para lo cual se les otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación.

De igual manera, por **Secretaría**, comuníquese por el medio más expedito (aviso, estado, publicación en la página web de la Corporación, publicación en la página web de la Rama Judicial, etc.), la existencia del presente trámite constitucional, para que las personas afectadas con la expedición de la Resolución 0149 de 9 de julio de 2020, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

**Por Secretaría General** ofíciase al Tribunal Administrativo de Santander, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación, allegue a través de medio magnético, el expediente correspondiente al proceso de tutela 68001233300020150073400 demandante: Comité por la defensa del agua y el páramo de Santurbán.

Con el valor que les asigne la ley, téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán apreciados en la oportunidad correspondiente.

Así mismo, **por Secretaría** requiérase al abogado Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente auto, acredite la legitimación en la causa por activa



Radicado N°. 11001-03-15-000-2020-03733-00  
Actor: Neidy Valbuena Pabón y otros  
Acción de Tutela

para actuar en representación de los accionantes, así: i) Allegando el poder especial para promover la presente acción de tutela en nombre de cada uno de los demandantes (determinar con claridad la parte actora), o en su defecto, (ii) Probando sumariamente que los tutelantes no están en condiciones de asumir su propia defensa como lo exige el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias como la T-271/06, T- 565 de 2003, entre otras<sup>2</sup>. Lo anterior, debido a que en el escrito de tutela no es clara la calidad en la que actúa el señor Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, si como apoderado de los mineros, o como agente oficioso.

**Deniégase** la medida provisional solicitada por la parte accionante, sin perjuicio de la valoración de los hechos y pretensiones que se realice en la sentencia de tutela, por cuanto, *prima facie*, no se advierte la vulneración alegada, como tampoco que por el hecho de esperar a que se profieran las decisiones pertinentes sobre el fondo del asunto en la presente acción de tutela, se cause un perjuicio cierto e inminente, o se haga nugatorio un eventual fallo a favor de los solicitantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CÉSAR PALOMINO CORTÉS**

---

<sup>2</sup> En este sentido se pueden consultar las siguientes sentencias T-503 de 1998; T-498 de 1994; SU-707 de 1996; T-1749 de 2000; T-315 de 2000; T-787 de 2001; T-1012 de 2001.